El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / INTERPRETACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA DESCONOCERLA / SALVO QUE LA HERMENÉUTICA DEL JUEZ SEA DESPROPORCIONADA, ARBITRARIA O CAPRICHOSA.**

… la queja constitucional de la sociedad actora guarda relación con la decisión por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito denegó la solicitud de terminación por cosa juzgada del proceso…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia…

… las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas…

… el Banco Davivienda solicitó al juzgado accionado proferir sentencia anticipada al configurarse una cosa juzgada en virtud a que la responsabilidad alegada por el demandante… ya fue objeto de debate ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera…

Por auto del 26 de enero de 2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito denegó esa solicitud porque “Como se observa, en ambas acciones las pretensiones son diferentes…”

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa…

… se concluye que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado fueron precedidas de interpretaciones razonables y por ende, al margen de compartirlas o no, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por la sociedad accionante quien, ante su inconformidad con lo decidido, lo que pretende es que esta Corporación actúe como juez de segunda instancia, sin serlo, y acoja su postura sobre el debate…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 382 de 12-08-2022

Sentencia: ST1-0187-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el Banco Davivienda S.A. contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera y la sociedad CHUBB Seguros Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

**1.** Según los hechos de la tutela, el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera tramitó ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia acción de protección al consumidor financiero en contra de CHUBB Seguros Colombia S.A., diligencias en las que se dispuso la vinculación del Banco Davivienda, trámite definido mediante sentencia del 09 de enero de 2019 y que, en consecuencia, se encuentra legalmente culminado. Sin embargo, el 12 de mayo de 2019, el citado señor presentó una nueva demanda en contra de CHUBB Seguros Colombia S.A. y el Banco Davivienda, esta vez ante los juzgados civiles del circuito de Pereira.

Entre ambas acciones existe igualdad de partes, de causa y de objeto pues “El objeto de los 2 litigios es el mismo, en la medida que se en (sic) ambos casos se pretende atribuir responsabilidad a las demandadas por la cancelación automática de la póliza APT9293 derivado del no pago de la prima. Si bien en el litigio ante Rama se mencionó que la diferencia radica en que en el proceso ordinario se solicitó el reconocimiento del lucro cesante y pago de perjuicios morales, los cuales no fueron solicitados en la demanda ante la SFC, esto no impide que se predique la configuración de la cosa juzgada, por cuanto tales pretensiones se derivan de la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la terminación unilateral del contrato de seguro adquirido por el demandante, asunto que fue resuelto por la SFC eximiendo de responsabilidad a la entidades vigiladas, en la medida que la terminación del contrato de seguro se dio de manera automática por la mora presentada en el pago del mismo.”

Tomando como referencia lo anterior se solicitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira la terminación del segundo proceso, por encontrase probada la cosa juzgada. No obstante esa solicitud fue negada, decisión que se mantuvo a pesar del recurso de reposición formulado en su contra, es decir que se agotaron todos los mecanismos judiciales disponibles pues frente a esa determinación no procede el recurso de alzada, al no estar enlistada como tal en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Estima que con su determinación el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto, toda vez que a pesar de que se cumplen los elementos de la figura de la cosa juzgada delimitados por la jurisprudencia, permite al señor Luis Eduardo Fuentes Herrera discutir nuevamente la responsabilidad por la terminación de la póliza matriz No. APT9293.

Para obtener la protección a su derecho al debido proceso, la sociedad tutelante solicita se deje sin efectos aquella decisión y se ordene al juzgado de conocimiento dar por terminado el mencionado proceso, al acreditarse la existencia de una cosa juzgada[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 02 de agosto último se admitió la acción constitucional y se ordenaron realizar las notificaciones de rigor.

La titular del juzgado convocado indicó que su decisión de negar la terminación del proceso por cosa juzgada, se sustentó en el hecho de que en la demanda tramitada ante la Superintendencia Financiera, se ventiló lo relativo a la violación del régimen al consumidor y se pretendía dar continuidad a una póliza matriz, mientras que en el asunto que tiene bajo examen las súplicas se enderezan a obtener se declare que la cancelación de dicha póliza fue responsabilidad de la “aseguradora por el incumplimiento de sus deberes y Davivienda por no dar a conocer los cambios en los manejos en una tarjeta de crédito, además de solicitar indemnización por lucro cesante”. Por tanto a pesar de la similitud entre partes y hechos, lo cierto es que ambas demandas difieren en sus pretensiones[[2]](#footnote-3).

El Representante legal Chubb Seguros Colombia S.A. coadyuvó la solicitud de tutela[[3]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la queja constitucional de la sociedad actora guarda relación con la decisión por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito denegó la solicitud de terminación por cosa juzgada del proceso iniciado por el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si la acción de tutela es procedente para definir tal debate y en caso positivo si en aquella actuación se incurrió en alguna afectación a los derechos fundamentales de la demandante.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el Banco Davivienda S.A., sociedad que figura como codemandada en el proceso donde se profirió la decisión que se critica. Es preciso señalar que esa entidad actúa por medio de su representante legal quien le concedió poder especial al profesional del derecho que promovió el amparo[[4]](#footnote-5).

Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, como autoridad que adoptó aquellas determinaciones.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[5]](#footnote-6).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[6]](#footnote-7).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[7]](#footnote-8)*.

**5.** Las pruebas arrimadas al proceso, acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** El señor Luis Eduardo Fuentes Herrera formuló acción de protección al consumidor contra CHUBB Seguros Colombia S.A. con sustento en que el 25 de junio de 1996 adquirió póliza matriz de cuotas diferidas en convenio con Davivienda para amparar la “desmembración, muerte accidental o desmembración, incapacidad total o permanente”. Para el pago de la prima respectiva autorizó un descuento automático de su tarjeta de crédito Davivienda, de manera que desde ese momento hasta el mes de octubre de 2016 asumió de forma continúa esa obligación. Teniendo en cuenta que para el mes subsiguiente no se hizo el descuento inició las indagaciones del caso, y solo hasta el año 2017 CHUBB Seguros Colombia S.A. le informó que la póliza había sido cancelada por cesación del pago de la prima, cuando para ello ha debido realizar el preaviso respectivo y pese a que siempre fue cumplido con el pago mensual.

Con fundamento en lo anterior solicitó declarar la lesión de sus derechos como consumidor con la decisión de terminar unilateral el contrato sin causa alguna y sin cumplir los requisitos de preaviso, se dé continuidad a la póliza matriz, identificada con APT9293 y se realice el cobro de los valores de las primas adeudadas[[8]](#footnote-9).

**5.2.** Agotadas las etapas correspondientes, en la que se incluyó el llamamiento del Banco Davivienda, el 09 de enero de 2019 la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera emitió sentencia desestimatoria de las pretensiones[[9]](#footnote-10).

**5.3.** El 05 de diciembre de 2019 el señor Luis Eduardo Fuentes Herrera formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra CHUBB Seguros Colombia S.A. y el Banco Davivienda, con ocasión a similares hechos a los expuestos en aquella primera acción, a los que agregó que el 28 de enero de ese año solicitó a Davivienda aclarar lo relativo a los descuentos de su tarjeta de crédito y en respuesta le informaron que esa tarjeta había sido objeto de reposición por robo y pérdida, a partir del mes de octubre de 2016, sin embargo, con posterioridad a ese hecho se realizaron otros descuentos automáticos a dicho producto bancario por concepto de pago de la prima del citado contrato de seguro. Así mismo se acusó a CHUBB Seguros Colombia S.A. y al Banco Davivienda de no dar aviso sobre la suspensión del descuento automático con cargo a su tarjeta de crédito. Finamente señaló que en el mes de abril de 2016 sufrió una isquemia cerebral, enfermedad por la cual fue incapacitado y obtuvo una calificación superior al 50% de incapacidad laboral, estructurada en el año 2018.

Solicita en consecuencia declarar que la cancelación de la póliza Matriz No. APT9293 se suscitó por “culpa contractual/negocial de las demandadas” y que existió incumplimiento por parte del Banco Davivienda S.A. en garantizar el adecuado uso y manejo de la tarjeta de crédito “por la omisión de informar al señor Luis Eduardo Fuentes herrera (sic) que el cambio de la tarjeta de crédito terminada en 2172 a la terminada en 9748 hecho el 25 de octubre de 2016 de manera Unilateral por el BANCO afectaba la normal ejecución de los descuentos y/o Débitos (sic) automáticos autorizados por el tarjetahabiente en ese producto”. Además, condenar a las demandadas al pago de $203.121.504 como suma dejada de percibir por el amparo por invalidez estipulado en la póliza matriz No. APT9293, así como al pago de los perjuicios morales causados[[10]](#footnote-11).

**5.4.** En el marco de ese proceso judicial, el Banco Davivienda solicitó al juzgado accionado proferir sentencia anticipada al configurarse una cosa juzgada en virtud a que la responsabilidad alegada por el demandante respecto a la cancelación automática de la póliza APT9293 por el no pago de la prima, ya fue objeto de debate ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera[[11]](#footnote-12).

**5.5.** Por auto del 26 de enero de 2022 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito denegó esa solicitud porque “Como se observa, en ambas acciones las pretensiones son diferentes, mientras en la primera se demandó la vulneración de los derechos del consumidor, la continuidad de la póliza matriz y del cobro de las primas adeudadas, en la que corresponde a este despacho se pretende que se declare que quien tuvo culpa de la cancelación de la póliza matriz se atribuya a la aseguradora por el incumplimiento de sus deberes en las cargas inherentes al negocio jurídico y a Davivienda por no dar a conocer los cambios en el manejo de la tarjeta de crédito que afectaban su debido uso; además de lo anterior se solicita indemnización por lucro cesante.”[[12]](#footnote-13).

**5.6.** Contra la anterior decisión el Banco Davivienda formuló recurso de reposición fundamentado en que en este caso sí existe similitud de partes, causa y objeto, al punto de que varios hechos de las demandas son exactamente iguales y aunque se añadió una pretensión sobre la condena al lucro cesante, de conformidad con la jurisprudencia se puede dar aplicación a la cosa juzgada cuando “se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio”[[13]](#footnote-14).

**5.7.** El juzgado accionado, en auto del 04 de mayo último, decidió mantener su decisión porque “De lo transcrito se puede deducir que no existe cosa juzgada, pues aunque las dos demandas se sustentan en similares hechos, además de que las partes son las mismas, la decisión de la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia, basada en esos hechos, se cimentó en que hubo incumplimiento por parte del demandante por mora en el pago de la prima de seguro; mientras en la que aquí se promueve se busca establecer si Chubb Seguros Colombia S.A. y el Banco Davivienda S.A., por las irregularidades que se presentan en los hechos de la demanda, tuvieron culpa en el incumplimiento endilgado al señor Luis Eduardo Fuentes Herrera para no haber pagado dicha prima, y de ser demostrado que haya lugar al pago de las condenas que se relacionan en las pretensiones.”[[14]](#footnote-15)

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción ya que contra la decisión judicial aquí debatida se agotó la vía ordinaria con la formulación del recurso disponible, punto sobre el cual es válido indicar que el auto que niega la solicitud de terminación del proceso por la causal de cosa juzgada no es susceptible de apelación toda vez que no existe norma procesal concreta que así lo disponga, y al haberse resuelto aquella reposición mediante providencia del 04 de mayo pasado, se colma el presupuesto de la inmediatez. Se encuentra, además, que no se trata de una mera irregularidad procesal. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**7.** Superado lo anterior, queda habilitada la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**7.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[15]](#footnote-16).*

**7.2.** Bajo el anterior derrotero la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, considera que la argumentación utilizada para adoptar tal decisión, no luce arbitraria, caprichosa o desproporcionada.

En efecto, para resolver sobre la cuestión planteada, el despacho demandado confrontó la demanda puesta en conocimiento de la Superintendencia Financiera y la que tiene bajo su competencia, y concluyó que si bien comparten similitud de hechos y las partes son las mismas, la primera tiene por objeto la vulneración de los derechos del consumidor, con ocasión a la no continuidad de la póliza matriz suscrita por el actor con Chubb Seguros Colombia S.A., mientras que en la segunda se expuso que esa entidad y el Banco Davivienda fueron responsables del incumplimiento en el pago de la prima respectiva, que condujo a la terminación del aludido vínculo contractual de seguro, por lo que solicitó se les condene a los perjuicios causado con por tal actuación.

En otras palabras, al margen de la similitud de la situación fáctica planteada por el actor en ambas acciones, concluyó la accionada que difieren en cuanto: (i) al contenido de la pretensión, una de protección al consumidor en busca de la continuidad del contrato de seguro y otra para la declaratoria de responsabilidad civil contractual en procura de obtener una condena en contra de las entidades demandadas por la culminación de ese convenio y (ii) en la última se extiende la culpabilidad al Banco Davivienda, entidad a la que se acusa de no adelantar los trámite de rigor para poner en conocimiento la falta del descuento automático con destino al pago de la prima de seguro, a pesar de que luego del cambio de la tarjeta de crédito continuó realizando algunos débitos por ese concepto, información a la que se accedió luego de culminado el proceso ante la Superintendencia Financiera (se recuerda que la sentencia en ese caso se dictó el 09 de enero de 2019, mientras que la solicitud sobre la aclaración de tal situación, según el demandante, se presentó ante Davivienda el 28 de enero siguiente), y que se puede considerar un hecho nuevo frente a la primera demanda.

En estas condiciones, se concluye que las decisiones adoptadas por el juzgado accionado fueron precedidas de interpretaciones razonables y por ende, al margen de compartirlas o no, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por la sociedad accionante quien, ante su inconformidad con lo decidido, lo que pretende es que esta Corporación actúe como juez de segunda instancia, sin serlo, y acoja su postura sobre el debate, proceder alejado de la naturaleza excepcional que corresponde a la intervención del juez de tutela dentro del proceso judicial, y menos aún sin haberse acreditado el carácter arbitrario o antojadizo de la determinación censurada.

Por tanto, el amparo será negado.

**8.** Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 18 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 20 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivos 12 a 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-6)
6. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 05 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 06 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 05 a 15 del archivo 01 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 13 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 23 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 26 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 32 del proceso respectivo que se encuentra siguiendo en enlace visible en el documento 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
15. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-16)